

**RV: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369 - SE ADJUNTA PROVIDENCIA**

Notificaciones Judiciales &lt;Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co&gt;

Vie 28/02/2020 11:38 AM

Para: Gestión Documental &lt;Gestiondocumental@antioquia.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (434 KB)

2020-02-28 (2).pdf;

**Radicado: R 2020010075539****Fecha: 2020/02/28 1:55 PM**

Tpo: TUTELA PARA RESPONDER EN 48 HORAS

CARLOS FEDERICO URIBE ARAMBURO  
ATENCIÓN DE TUTELAS O FALLOS

**GOBERNACION DE ANTIOQUIA**  
Calle 42 B No.52-106  
La Alpujarra- Edificio José María Córdoba  
Línea de Atención a la  
Ciudadanía 409 90 00 fuera de Medellín  
018000 41 9000  
[notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co)



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

**De:** Juzgado 33 Penal Municipal Funcion Conocimiento - Antioquia - Medellín

&lt;pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

**Enviado:** viernes, 28 de febrero de 2020 11:36 a. m.**Para:** Notificaciones Judiciales <Notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; franz rojas  
<notificacionesjudiciales@cns.gov.co>; jesumvelasquez@yahoo.com <jesumvelasquez@yahoo.com>;  
deamrce316@hotmail.com <deamrce316@hotmail.com>; tavocorrea78@hotmail.com  
<tavocorrea78@hotmail.com>; gatacana28@gmail.com <gatacana28@gmail.com>;  
nataliacardonanaranjo@gmail.com <nataliacardonanaranjo@gmail.com>; analeticias@hotmail.com  
<analeticias@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369 - SE ADJUNTA PROVIDENCIARama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Medellín, 28 de febrero de 2020

Oficio 0413

Señor (a) (es):

ANÍBAL GAVIRIA CORREA (CC.70.566.243)

JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207)

<p>Gobernador de Antioquia  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co">notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co</a>  TEL.: 383 98 02  Medellín</p> <p>JUAN MIGUEL VILLA LORA (CC.12.435.765)  PRESIDENTE  ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  COLPENSIONES  Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11  Teléfono: (57+1) 489 09 09  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>  Bogotá</p> <p>LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ (CC.65.695.585)  Comisionada - Presidente  COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7  Teléfono: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co">notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co</a>  Bogotá D.C.</p>	<p><a href="mailto:jesusmvelasquez@yahoo.com">jesusmvelasquez@yahoo.com</a>  Tel.: 3116213536  Medellín</p> <p>DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795)  Tel.: 3217372166  <a href="mailto:deamrce316@hotmail.com">deamrce316@hotmail.com</a>  Ciudad</p> <p>GUSTAVO ADOLFO CORREA LÓPEZ (CC.71.781.576)  Tel.: 3117311090  <a href="mailto:tavocorrea78@hotmail.com">tavocorrea78@hotmail.com</a>  Ciudad</p> <p>NATALIA CARDONA NARANJO (CC.43.261.085)  Tel.: 3156087017  <a href="mailto:gatacana28@gmail.com">gatacana28@gmail.com</a>  <a href="mailto:nataliacardonanaranjo@gmail.com">nataliacardonanaranjo@gmail.com</a>  Ciudad</p> <p>ANA LETICIA SOTO MEJÍA (CC.43.450.096)  Tel.: 3197454053  <a href="mailto:analeticiasm@hotmail.com">analeticiasm@hotmail.com</a>  Ciudad</p>
---	--

ASUNTO: NOTIFICA FALLO DE TUTELA RADICADO 2019-00369

Para fines vinculados con la NOTIFICACIÓN, al tenor de los artículos 30 de los Decretos 2591 de 1991 y 5 del 306 de 1992, se transcribe la parte RESOLUTIVA del fallo proferido en la fecha dentro de la acción de tutela del radicado de la referencia:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva reintegrar sin solución de continuidad, si no lo hubiera hecho ya, a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) a un cargo de igual o superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por las personas que accedieron al cargo ofertado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, ello hasta tanto JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) cumpla los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES A.F.P. TERCERO: En los mismos términos del numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA pagar, si no lo hubiera hecho ya, a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019 (que corresponde al día de su desvinculación) y la fecha en que se haga efectivo el reintegro. CUARTO: El amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley. QUINTO: Desvincular de la presente a acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a COLPENSIONES A.F.P., a DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795), a GUSTAVO ADOLFO CORREA LÓPEZ (CC.71.781.576), a NATALIA CARDONA NARANJO (CC.43.261.085) y a ANA LETICIA SOTO MEJÍA (CC.43.450.096) comoquiera que con su actuar no vulneraron derecho alguno en cabeza del accionante. SEXTO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible. En lo que respecta a la notificación para los integrantes de la lista de elegibles del cargo identificado con la OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA, **se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respectivamente, se sirvan publicar en la página web informativa dispuesta para dicha convocatoria, el contenido de la presente sentencia,** con la indicación que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de que esta decisión no sea impugnada,

REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO. JUEZ

El expediente se encuentra a disposición de las partes en la Secretaría del Despacho para tomar, a su costa, las copias que estimen necesarias.

Sírvase confirmar el recibo de la comunicación.

Cordialmente,



**Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**  
República de Colombia

**Camilo Andrés Arango Zapata**  
Sustanciador  
Juzgado 33 Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Centro Admvo. la Alpujarra Ed. José Félix de Restrepo  
Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1906 Medellín, tel: 3810762  
pmpal33med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized address, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we thank you to reply and erase the message received immediately



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal  
Con Funciones de Conocimiento  
Medellin, 28 de febrero de 2020

SENTENCIA:	0066
PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESUS MARIA VELASQUEZ GUZMAN (CC.71.576.207)
ACCIONADO:	GOBERNACION DE ANTIOQUIA
VINCULADOS:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL COLPENSIONES A.F.P. DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795) DEMÁS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO IDENTIFICADO CON LA OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA
RADICADO:	05001-40-09-033-2019-00369-00

Resuelve el despacho la acción de tutela promovida por JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, el objeto que se le amparen los derechos fundamentales al SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL.

#### ANTECEDENTES

El Despacho extractará y resumirá los fundamentos facticos de la pretensión que resultan relevantes:

- Informa la parte accionante que cuenta actualmente con 62 años de edad a la fecha del fallo de tutela y, al 13 de diciembre de 2019, 1221 semanas cotizadas al sistema general de seguridad social en pensiones administrado por COLPENSIONES A.F.P.
- Ingresó al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRADO 05 DIRECCIÓN DE RENTAS - SECRETARÍA DE HACIENDA en provisionalidad el día 1 de febrero de 2019.
- Explica que el cargo ocupado fue ofertado en la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia, misma que estuvo suspendida hasta que fue reactivada en el mes de marzo de 2019.
- Relata que radicó ante la Directora de Personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA derecho de petición el 3 de julio de 2019, en el cual solicitaba que se tuviera en cuenta su condición de prepensionado con miras a ser reubicado si fuera del caso que al cargo que ocupaba llegara otra persona en razón del concurso de mérito.
- Cuenta que su desvinculación se dio el 4 de septiembre de 2019, comoquiera que una persona de la lista de elegibles fue nombrada en su cargo, en ocasión de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia
- Sostiene que su edad se constituye en una dificultad para obtener un nuevo empleo que le permita cotizar las semanas que le restan para obtener su pensión por vejez, siendo su actual situación económica muy difícil, considerando tener estabilidad laboral reforzada en su condición de prepensionado.

Peticiona se ordene el reintegro en al cargo que venia desempeñando o a uno de igual o superior categoria hasta ser incluido en la nómina de COLPENSIONES A.F.P. Adjunta los soportes de sus dichos.

#### TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Inicialmente se admitió a trámite el 24 de diciembre de 2019, recibiendo las respectivas respuestas y emitiendo sentencia de tutela el 8 de enero de 2020 amparando los derechos del accionante, decisión impugnada por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y conocida en segunda instancia por el Juzgado 4 Penal del Circuito de esta ciudad que dictó nulidad desde el auto admisorio, ordenando vincular a DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795) y a los demás integrantes de la lista de elegibles del cargo identificado con la OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA.

Al reasumir el conocimiento y admitir el amparo se le corrió traslado a la entidad accionada y vinculadas que así se pronunciaron:

#### GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Allegó memorial vía correo electrónico el 19 de febrero de 2020, mismo en el que solo pide aclaración frente al fallo del A-Quem, lo cual no le corresponde a este Despacho aclarar, pero se infiere que se sostienen en sus argumentaciones dadas en la primera respuesta a la acción constitucional en la que refieren en principio, haber dado respuesta a la petición incoada por el accionante, misma que aplica para la presente acción, en el sentido que el cargo que ocupó, había sido ofertado dentro de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia para ser provisto de manera definitiva con la persona que quedara en lista de elegibles, siendo la carrera administrativa el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, y, en este orden de ideas, aquellos que superen el concurso y queden en lista de elegibles, adquieren un derecho subjetivo de ingreso al empleo público exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, tal como ocurrió con el accionante. Concluyó, en la mencionada respuesta, que la Gobernación, atendiendo a dichos mandatos de orden constitucional y legal procedería, como en efecto lo realizó, a la provisión definitiva de los empleos de carrera ofertados, verificando, en dichas circunstancias, la situación real de las personas que, estando nombradas en provisionalidad, puedan disponer de alguna protección, explicándosele que "La situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente" y con el nombramiento de la persona proveniente de la lista de elegibles, el derecho de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) como empleado en provisionalidad, cedia a la persona que había obtenido su mejor derecho dentro del concurso público de méritos y, por tanto, carecía de protección alguna, en los términos solicitados.

Ahora bien, la referencia a los empleos vacantes de similar categoría dentro de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA debe ser provistos a través de los concursos internos que realice la entidad para los empleados en carrera administrativa para suplirlos a través del encargo y, por otro lado, afirman que no es cierto que JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) tenga la protección legal de prepensionado, pues no cumple los criterios del artículo 12 de la Ley 790 de 2002 y del artículo 263, de la Ley 1955 de 2019.

Concluyen señalando que es viable que JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) pueda continuar cotizando al sistema dentro de las posibilidades de vincularse a otro empleo o de participar en concurso público de méritos en empleos que tienen convocatorias en la actualidad, sin que sea cierto que esté en riesgo su posibilidad de pensionarse.

Solicita despachar el amparo como improcedente.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -  
COLPENSIONES A.F.P.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva pues no es de su resorte el reintegro de un trabajador y solamente le está permitido hacer manifestaciones relativas al Régimen de Prima Media con Prestación Defina que administra y, adicionalmente no es responsable de la transgresión que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795), GUSTAVO ADOLFO CORREA LÓPEZ (CC.71.781.576), NATALIA CARDONA NARANJO (CC.43.261.085) Y ANA LETICIA SOTO MEJÍA (CC.43.450.096), INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CARGO IDENTIFICADO CON LA OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA

Separadamente, pero en similares términos, señalaron encontrarse actualmente desempeñando los cargos para los cuales concursaron, cumpliendo todas las etapas de la convocatoria OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA429 DE 2016 ANTIOQUIA.

No realizan manifestación encaminada a oponerse o coadyuvar las pretensiones de la acción de tutela.

#### COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Se resume la manifestación en la solicitud de desvinculación; señalan que los hechos y pretensiones no les atañen pues se trata de un conflicto obrero-patronal, existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública.

Su inciso final, establece que la acción de tutela procede de manera excepcional en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Los presupuestos generales responden al carácter subsidiario de la tutela y por lo mismo deben cumplirse en cualquier evento para su interposición, como son: *i.* Que el asunto que esté sometido a estudio sea de evidente relevancia constitucional. *ii.* Que en el proceso se hayan agotado todos los medios de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios que se encuentren al alcance de quien demande el amparo, salvo, claro está, que se busque evitar un perjuicio irremediable *iii.* Que la presentación de la acción cumpla con el requisito de inmediatez. Esto significa que el término de interposición de la tutela sea "razonable y proporcionado" entre el momento en que se presentó la presunta vulneración y el tiempo de presentación de la acción de tutela.

Descendiendo al asunto particular, frente a un caso análogo donde se ampararon los derechos fundamentales de la accionante, la cual gozaba del estatus de prepensionada y que se encontraba en provisionalidad en empleo de carrera y luego fue desvinculada en razón del nombramiento de otra persona en su cargo por vía de un concurso de mérito, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en reciente decisión, indicó:

Al respecto, debe señalarse que dicho status (prepensionado) ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez. En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa. En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T- 186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa Corporación: «(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de restructuración de la Administración Pública. En contrario, el retén social es apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden considerarse para garantizar los derechos fundamentales concernidos por la

permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse. En otras palabras, el fundamento de la estabilidad laboral de los prepensionados tiene origen constitucional y, por ende, resulta aplicable en cada uno de los escenarios en que entren en tensión los derechos al mínimo vital y la igualdad, frente a la aplicación de herramientas jurídicas que lleven al retiro del cargo, entre ellas el concurso público de méritos, como se explica enseguida.» De igual manera, a través de diversos pronunciamientos, ésta Corporación ha accedido a la protección constitucional cuando se encuentran en juego los derechos de prepensionados, al señalar que dicha situación especial, sumada a la avanzada edad y al retiro del servicio sin que haya sido reconocida la pensión de jubilación, evidencian la dificultad que puede surgir para que los accionantes puedan conseguir un nuevo empleo y asegurar los recursos económicos suficientes para garantizar sus necesidades básicas y con ello el derecho a una vida en condiciones dignas y al mínimo vital. Además, según lo expresó la Corte Constitucional en sentencia T - 357 de 2016, la falta de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva, por lo que resulta legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde su única fuente de subsistencia.

Postura que comparte este Despacho.

De otra parte, no cabe duda que JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) ostenta la condición de prepensionado y ello resulta fulgurante de sus dichos y los anexos allegados; su documento de identidad revela que cuenta con 62 años de edad y la historia laboral emitida por COLPENSIONES A.F.P. que certifica sus 1221 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones, luego, al momento de presentación de la acción constitucional se encontraba a solo 79 semanas de cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Por ello, la actitud de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como lo dijo el Consejo de Estado en la Decisión aludida, y frente a la situación de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207):

[N]o era consecuente con el estatus de prepensionado de la accionante que se produjera su retiro del servicio sin que antes se tomaran las medidas que ameritaban la protección especial ya que no podía ser desvinculada hasta cuando fuere incluida en nómina de pensionados, pues, es un sujeto de especial protección constitucional beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, lo que lo que impone al juez constitucional emitir una orden que permita la satisfacción material de los derechos fundamentales en juego.

De otro lado, no se halló evidencia de afectación a los demás integrantes de la lista de elegibles, en tanto manifestaron que se encuentran desempeñando sus cargos y ni siquiera se vieron afectados por el reintegro efectuado al accionante y que se tuvo noticia por parte de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.

Y es en esa misma línea Jurisprudencial ya citada que esta Agencia Judicial proveerá el amparo deprecado y en consecuencia se ordenará a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, si no lo hubiera hecho ya, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva reintegrar sin solución de continuidad a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) a un cargo de igual o superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por las personas que accedieron al cargo ofertado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, ello hasta tanto JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) cumpla los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES A.F.P.

Así mismo, la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA deberá, si no lo hubiera hecho ya, pagar a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019 (que corresponde al día de su desvinculación) y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

El amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley.

De otro lado con respecto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a COLPENSIONES A.F.P., a DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795), a

GUSTAVO ADOLFO CORREA LÓPEZ (CC.71.781.576), a NATALIA CARDONA NARANJO (CC.43.261.085) y a ANA LETICIA SOTO MEJÍA (CC.43.450.096), serán desvinculadas de la presente acción constitucional, toda vez que con su actuar no han vulnerado derecho alguno en cabeza de la parte accionante.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley.

#### FALLA

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la SALUD, TRABAJO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207), en contra de GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia se sirva reintegrar sin solución de continuidad, si no lo hubiera hecho ya, a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) a un cargo de igual o superior categoría sin desconocer o afectar los derechos adquiridos por las personas que accedieron al cargo ofertado en el marco de la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, ello hasta tanto JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) cumpla los requisitos para acceder a una pensión por el riesgo de vejez con COLPENSIONES A.F.P.

TERCERO: En los mismos términos del numeral anterior, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA pagar, si no lo hubiera hecho ya, a JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ GUZMÁN (CC.71.576.207) los salarios y prestaciones sociales que dejó de percibir entre el 4 de septiembre de 2019 (que corresponde al día de su desvinculación) y la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO: El amparo cesará si el accionante no presenta ante COLPENSIONES A.F.P. su solicitud de reconocimiento pensional al siguiente día hábil del cumplimiento de las 1300 semanas exigidas en la ley.

QUINTO: Desvincular de la presente a acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a COLPENSIONES A.F.P., a DIANA MARCELA CEBALLOS OSORIO (CC.43.168.795), a GUSTAVO ADOLFO CORREA LÓPEZ (CC.71.781.576), a NATALIA CARDONA NARANJO (CC.43.261.085) y a ANA LETICIA SOTO MEJÍA (CC.43.450.096) comoquiera que con su actuar no vulneraron derecho alguno en cabeza del accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible. En lo que respecta a la notificación para los integrantes de la lista de elegibles del cargo identificado con la OPEC 35569 AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 GRUPO DE TRABAJO DIRECCIÓN DE RENTAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA - CONVOCATORIA 429 DE 2016 ANTIOQUIA, se ordena a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respectivamente, se sirvan publicar en la página web informativa dispuesta para dicha convocatoria, el contenido de la presente sentencia, con la indicación que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de que esta decisión no sea impugnada, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUSTINIANO HERNÁN SIERRA TURISO  
JUEZ

caaz



